



**MODIFICA COMPENDIO DE NORMAS  
ADUANERAS**

CAP.IV-5

Núm. 2.353 exenta.- Valparaíso, 29 de abril de 2014.- Vistos y considerando:

Lo dispuesto en el Compendio de Normas Aduaneras, sustituido por resolución N° 1.300 de 14 de marzo de 2006, publicada en el Diario Oficial de 30 de marzo de 2006.

El Informe Jurídico N°4, de fecha 27.07.2007, de la Subdirección Jurídica, ratificado en virtud de las facultades establecidas en el artículo 4°, N° 7 de la Ley Orgánica del Servicio.

El oficio circular N° 103, de 27.03.2008, que imparte instrucciones sobre exigencias formales respecto de la constitución del mandato para despachar en las destinaciones aduaneras de exportación.

Que, de conformidad a los antecedentes indicados, se hace necesario actualizar el numeral 3.1, Capítulo IV, del Compendio de Normas Aduaneras, y

Teniendo presente: Las normas citadas, lo dispuesto en los números 7 y 8 del artículo 4° del DFL N° 329/79 del Ministerio de Hacienda, y la resolución N° 1600, de 2.008 de la Contraloría General de la República sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

**Resolución:**

I.- Agrégase, al Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, un párrafo segundo y tercero al numeral 3.1, como se señala:

“Asimismo, resulta procedente que al despachador le sea otorgado por un usuario un mandato escrito para tramitar declaraciones de exportación, a realizarse en un tiempo determinado, cuando se trate de un mismo tipo de mercancía y destino, caso en el cual, además de las exigencias que establece el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas, el mandato debe indicar el plazo para el cual se confiere, el tipo de mercancía de que se trata, y el país de destino.

Para los efectos de controlar las operaciones de exportación que se están tramitando con cargo a un mandato global, el Agente de Aduana deberá mantener, en las carpetas con los documentos de base de estas operaciones de exportación, una copia de este mandato con indicación del despacho en el que se encuentra adjunto el original de éste.”

II.- Como consecuencia de las modificaciones anteriores, sustitúyase la hoja Cap. IV-5 e incorpórese la hoja 5-1 que se adjuntan a esta resolución.

III.- Estas instrucciones empezarán a regir a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web de Aduana.- Gonzalo Pereira Puchy, Director Nacional de Aduanas (T y P).

**3. NORMAS GENERALES PARA LA CONFEC-  
CIÓN DEL DUS (PRIMER MENSAJE)**

3.1. En caso que el DUS sea suscrito por un Agente de Aduana o Agente de Cabotaje y Exportación, éste deberá actuar premunido de un mandato, constituido por escrito, para cada despacho.

Asimismo, resulta procedente que al despachador le sea otorgado por un usuario un mandato escrito para tramitar declaraciones de exportación, a realizarse en un tiempo determinado, cuando se trate de un mismo tipo de mercancía y destino, caso en el cual, además de las exigencias que establece el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas, el mandato debe indicar el plazo para el cual se confiere, el tipo de mercancía de que se trata, y el país de destino. (1)

Para los efectos de controlar las operaciones de exportación que se están tramitando con cargo a un mandato global, el Agente de Aduana deberá mantener, en las carpetas con los documentos de base de estas operaciones de exportación, una copia de este mandato con indicación del despacho en el que se encuentra adjunto el original de éste. (1)

(1) Resolución N° 2.353, 29 abril 2014

3.2. Para la confección del DUS el despachador deberá contar con los antecedentes señalados en el numeral 3.10. Asimismo, deberá comprobar que los datos que éstos contengan correspondan a la destinación de que se trate, guarden concordancia entre sí y sean coincidentes con la información consignada en el DUS.

Cuando los referidos documentos no contengan los datos que deban consignarse en el DUS, el despachador deberá exigir de su mandante, la presentación de una declaración jurada simple en la que se consigne la información adicional pertinente.

3.3. Cuando el DUS sea confeccionado por el Servicio y suscrito por el interesado, este último deberá proporcionar los documentos para su confección, los cuales serán archivados por Aduana.

3.4. Un DUS sólo podrá comprender una destinación aduanera y un tipo de operación.

Tratándose de una exportación, pueden concurrir hasta dos exportadores siempre que ambos tengan participación en la operación comercial y se trate de una misma mercancía.

3.5. Deberá confeccionarse más de un DUS, en los siguientes casos:

- a) Salida temporal y reexportación de mercancías que pertenezcan a más de un consignante.
- b) Envío al exterior de mercancías por distintas vías de transporte a un mismo consignatario.
- c) Envío de mercancías a más de un país de destino.
- d) Las mercancías se encuentren consignadas en más de un manifiesto de carga, salvo que se trate de las siguientes situaciones:
  - i. Transporte terrestre o aéreo, cuando el embarque se realice en vehículos del mismo tipo y por el mismo punto de salida; se efectúe dentro del plazo general de embarque; la mercancía se encuentre amparada por una misma carta de porte o guía aérea, según corresponda, y, en el caso de transporte terrestre, cada embarque sea superior a 1.000 kilos.

#### CAP.IV-5 -1

En el caso de tráfico aéreo, en el DUS deberá consignarse la información de cada uno de los vuelos en que fue despachada la mercancía, en los recuadros “nombre de la nave” y “número de viaje”

- ii. Tratándose de rancho de combustible y lubricantes para el abastecimiento de las aeronaves que cumplan transporte internacional, que hayan tramitado un DUS global en forma anticipada.